



San Andrés Islas, Veintidós (22) Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88001-4003-003-2021-00282-00
Demandante	NIDIA MARIA BELAFONTE
Demandado	DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL
Auto Interlocutorio No.	0453-21

Visto el anterior informe de secretaria y verificado lo allí indicado, advierte el Despacho que la parte demandante aportó el dictamen pericial donde se determina la línea divisoria, conforme al Art. 401 del C.G.P., sin embargo no subsanó en su totalidad el defecto de que adolecía la demanda, en el sentido de allegar el certificado emitido por el IGAC concerniente al inmueble objeto de deslinde, ni se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble o los inmuebles entre los cuales se deba hacer el deslinde, los cuales son requisitos sine –qua non para su admisión, razón por la cual éste Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P., ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y su consecuencial archivo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechácese la presente demanda de PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Archívese el presente asunto previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA